



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID**

Expediente: 345/2024

**Asunto: Orden PRE/1312/2021, de 28 de octubre, por la que se reconoce la categoría profesional I por el procedimiento de acceso extraordinario a la carrera profesional horizontal / Solicitud de abono con carácter retroactivo / Sugerencia
Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a XXX, funcionario de carrera del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales (A2) que ocupaba, desde el 15 de noviembre de 2023, el puesto con código R.P.T. XXX, XXX, y que, hasta el 14 de noviembre de 2023, había prestado servicios como funcionario interino en los Grupos A1 y A2.

En cualquier caso, señalaba el autor de la queja que, en virtud de la Orden PRE/1312/2021, de 28 de octubre, por la que se reconoce la categoría profesional I por el procedimiento de acceso extraordinario a la carrera profesional, se resuelve: “Primero.- Reconocer la categoría profesional I de la carrera profesional (...) a los empleados públicos que se relacionan en el documento: Convocatoria extraordinaria categoría I - año 2021: Reconocimientos (Listado definitivo)”, así como que, en dicho listado definitivo, figura XXX con los siguientes datos: “(...); Grupo / Subgrupo (A1)”.

Por otro lado, añadía que *“con fecha de 15 noviembre de 2023, al tomar posesión del puesto como funcionario, se informó a XXX que seguiría cobrando todos los complementos reconocidos, tanto trienios como complemento de carrera profesional que en este caso es A1, tal cual dispone la normativa de aplicación”*.

Finalmente, en relación con lo expuesto, añadía también que XXX se dirigió al Servicio de Personal y Asuntos Personales (Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural) mediante escrito en el que solicitaba *“continuar percibiendo el*



complemento de la carrera profesional I que tengo reconocido en el grupo A1, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2023” escrito que, al menos en la fecha de presentación de la queja, no había sido objeto de respuesta.

En consecuencia, con fecha 12 de abril de 2024, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 20 de mayo de 2024 en la que se menciona el escrito presentado por XXX, y se añade que, a efectos de tramitar el mismo, *“con fecha 28 de febrero de 2024 se solicitó informe no preceptivo a la Consejería de la Presidencia, reiterado el pasado 24 de abril de 2024, sin que, a fecha de hoy, se haya recibido contestación (se adjunta copia)”*.

Sin embargo, con posterioridad a la precitada comunicación, se tuvo conocimiento de que el objeto del presente expediente coincide con el de un procedimiento judicial iniciado a instancia de XXX y que concluyó con una sentencia favorable a sus intereses.

Por tanto, mediante escrito de 21 de enero de 2026, nos dirigimos de nuevo a esa Consejería con la finalidad de que nos ampliara la información inicialmente proporcionada, adjuntando una copia de la Sentencia que puso fin al procedimiento judicial mencionado en el párrafo anterior. Con fecha 6 de febrero de 2026 tuvo entrada en esta Institución la ampliación de información solicitada, y, en concreto, una copia de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso- administrativo XXX.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

La Sentencia del Juzgado de lo contencioso- administrativo XXX estima el recurso interpuesto por XXX *“contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en fecha 25 de enero de 2024, solicitando continuar percibiendo el complemento de la carrera profesional I que tenía reconocido la actora en el grupo A1, con efecto retroactivo desde el mes de diciembre de 2023”, y declara “la resolución recurrida contraria a derecho y nula”, así como “el derecho del recurrente a seguir percibiendo el complemento de carrera profesional que venía percibiendo hasta que se le reconozca la nueva categoría profesional que conlleve un complemento de carrera de importe superior al que venía percibiendo”*. Por lo tanto, y, una vez dictada la Sentencia del Juzgado de lo contencioso- administrativo XXX (que, por lo demás, es firme), ningún pronunciamiento sobre el fondo corresponde realizar a esta Institución.

Sin embargo, no podemos dejar de poner de manifiesto que la misma problemática se planteó en otros dos expedientes (875/2024 y 1070/2024) que, sin embargo, fueron



archivados a instancia de sus autores los cuales nos trasladaron que se había resuelto el hecho que motivó la apertura de los mismos.

En el primero, el interesado reclamaba el abono de la categoría I de la carrera profesional reconocida en el subgrupo A2 (funcionario interino), una vez que tomó posesión como funcionario de carrera en el subgrupo C1. En el informe de la Consejería de la Presidencia incorporado al expediente se señalaba literalmente que “(...) *debe continuar percibiendo el abono de la categoría I de la carrera profesional correspondiente al subgrupo A2 aunque esté en activo en el subgrupo C1*”.

En el segundo, el interesado reclamaba el abono de la categoría II de la carrera profesional reconocida en el grupo I de personal laboral (laboral indefinido), una vez que tomó posesión como funcionario de carrera en el subgrupo A2 (en concreto, en el cuerpo de ingenieros técnicos forestales como XXX). También en este caso el informe de la Consejería de la Presidencia señalaba, en la misma línea, que “(...) *debe continuar percibiendo el abono de la categoría II de la carrera profesional correspondiente al grupo I, aunque esté en activo en el subgrupo A2*”.

Sin embargo, resulta de la documentación incorporada al presente expediente que XXX interpuso un recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de su solicitud de 25 de enero de 2024 (recurso que estimó la Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo XXX). Por lo tanto, la solicitud de 25 de enero de 2024 no fue objeto de respuesta, y, si bien es cierto que, con la finalidad de pronunciarse sobre la misma, consta una petición de informe a la Consejería de la Presidencia, dicha petición se cursó transcurrido un mes desde la solicitud (es decir, el día 28 de febrero de 2024), sin que dicha petición se reiterara hasta pasados casi dos meses, y, además, con posterioridad a nuestra solicitud de información (en concreto, se reiteró el día 24 de abril de 2024). Por otro lado, no resulta de la documentación analizada que se haya informado a XXX del motivo de la demora en la respuesta a su solicitud (en principio, la petición de informe a la Consejería de la Presidencia de fecha 28 de febrero de 2024 reiterada, como decimos, el día 24 de abril de 2024).

Precisamente sobre dicha falta de información el Código de Buenas Prácticas Administrativas (aprobado mediante Resolución de 2 de septiembre de 2009, del Síndic de Greuges de Catalunya) señala lo siguiente: “XI. Plazo razonable. La Administración deberá tramitar los procedimientos sin dilaciones y evitar prácticas que no sean estrictamente necesarias para adoptar las decisiones. En caso de circunstancias excepcionales que le impidan responder dentro de plazo, deberá informar a la persona interesada de los motivos de la demora”.

Pero es que, además, el Decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en las XXXVII Jornadas de Coordinación, dispone en el



punto 4 que “la buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión”, y, en el punto 7, que “el derecho a una buena administración guarda una especial relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuya redefinición debe contribuir, pues nadie debería ser obligado a litigar para obtener aquello a lo que tiene derecho” (el subrayado es nuestro).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

PRIMERA: Que por parte de ese Centro Directivo, en caso de circunstancias excepcionales que impidan responder dentro de plazo, se informe a la persona interesada de los motivos de la demora.

SEGUNDO: Que se tenga en cuenta que *“el derecho a una buena administración guarda una especial relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuya redefinición debe contribuir, pues nadie debería ser obligado a litigar para obtener aquello a lo que tiene derecho”* (Decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en las XXXVII Jornadas de Coordinación).

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López